



Sentencias en los asuntos C-284/05, C-294/05,
C-372/05, C-387/05, C-409/05, C-461/05 y C-239/06

Comisión/Finlandia, Suecia, Alemania, Grecia, Dinamarca, Italia

El Tribunal de Justicia declara que Finlandia, Suecia, Alemania, Italia, Grecia y Dinamarca han vulnerado el Derecho comunitario al no haber abonado los derechos de aduana devengados por la importación de material militar y de material de uso civil y militar

Las obligaciones de solidaridad financiera con respecto al Presupuesto comunitario y de lealtad con respecto a la Comisión imponen a los Estados miembros la obligación de recaudar y pagar tales derechos

El presupuesto comunitario se financia con recursos propios procedentes, entre otros, de los derechos del Arancel Aduanero Común sobre los intercambios con los países no miembros. El Código aduanero¹ impone a los Estados miembros la obligación de ingresar en las cuentas comunitarias, en concepto de recursos propios, los derechos de aduana recaudados por la importación de las mercancías.

Mediante estos siete recursos, la Comisión Europea ha solicitado al Tribunal de Justicia que declare que Finlandia, Suecia, Alemania, Italia, Grecia y Dinamarca han vulnerado las obligaciones que resultan del Código aduanero y de diversos Reglamentos² al haberse negado a contabilizar como recursos propios los derechos de aduana correspondientes a la importación de material militar (y, en el caso de Suecia e Italia, asimismo de material de doble uso, civil y militar³). Alemania, por su parte, abonó un importe de 10,803 millones de euros –de forma condicionada y sin desglosar la suma por importaciones y períodos– y a continuación rehusó comunicar tal información relativa al desglose a la Comisión.

Los incumplimientos tuvieron lugar en el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2002, ya que, a partir del 1 de enero de 2003 –con el fin de tener en cuenta la protección de la confidencialidad en materia militar de los Estados miembros– se establecieron procedimientos administrativos específicos para permitir la suspensión de los derechos de aduana aplicables a dichos equipos.⁴

En general, los Estados miembros han justificado su denegación de pago alegando que la recaudación de los derechos de aduana amenaza a los intereses esenciales de su seguridad.⁵

El Tribunal de Justicia recuerda que, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2002, ninguna disposición de la normativa aduanera comunitaria establecía una exención específica de derechos de aduana para la importación de este tipo de bienes. Por el

¹ Reglamento 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, aplicable a estos asuntos (DO L 302, p. 1), recientemente sustituido por el Reglamento nº 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008.

² Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 155, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (Euratom, CE) nº 1355/96 del Consejo, de 8 de julio de 1996 (DO L 175, p. 3), y derogado por el Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 130, p. 1).

³ Asuntos C-294/05 y C-387/05.

⁴ Reglamento (CE) nº 150/2003 del Consejo, de 21 de enero de 2003, por el que se suspenden los derechos de importación sobre determinadas armas y equipos militares (DO L 25, p. 1).

⁵ Art. 296 CE, que establece que ningún Estado miembro estará obligado a facilitar información cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

contrario, la suspensión de los derechos de aduana a partir del 1 de enero de 2003 confirma que el legislador comunitario partía del principio de que, antes de esta fecha, existía la obligación de abonar tales derechos de aduana.

El Tribunal de Justicia declara que, si bien es cierto que **corresponde a los Estados miembros establecer las medidas adecuadas para garantizar su seguridad interior y exterior**, estas medidas no se sustraen totalmente a la **aplicación del Derecho comunitario**, que establece **excepciones expresas** aplicables en caso de situaciones que pueden poner en peligro la seguridad pública, pero en **supuestos excepcionales** claramente delimitados y que deben ser objeto de interpretación estricta.

El Tribunal de Justicia rechaza asimismo que el Estado miembro se excuse invocando el **encarecimiento** del material militar causado por la aplicación de los derechos de aduana. Por el contrario, el Estado miembro no puede sustraerse a las **obligaciones que le impone la solidaridad financiera con respecto al presupuesto** comunitario.

Por otra parte, no pueden acogerse las justificaciones basadas en las **exigencias de confidencialidad contenidas en los acuerdos suscritos con los Estados exportadores**, ya que los procedimientos aduaneros requieren la intervención de funcionarios, comunitarios y nacionales, todos ellos vinculados por un deber de confidencialidad que permite proteger los intereses esenciales de la seguridad de los Estados miembros. Además, la obligación de facilitar a la Comisión el cumplimiento de su misión de velar por la observancia del Tratado, poniendo a su disposición los documentos necesarios para comprobar la regularidad de la transferencia de los recursos propios, no obsta para que los Estados miembros puedan, **casuística y excepcionalmente, transmitir una información limitada a ciertas partes** de un documento o denegarla en su totalidad.

En particular, en los dos asuntos contra Suecia e Italia sobre la importación con franquicia aduanera de material de doble uso –civil y militar–, el Tribunal de Justicia pone de relieve que los fundamentos jurídicos referentes a la inexistencia de una justificación basada en la protección de los intereses de los Estados miembros se aplican con mayor razón a la importación de material de doble uso, tanto si ha sido importado exclusivamente para fines militares como si no.

Por último, el Tribunal de Justicia desestima las justificaciones basadas en la prolongada inactividad de la Comisión⁶ y en que la aprobación del Reglamento sobre la suspensión de los derechos de aduana supuso la aceptación implícita de una excepción en la materia. La Comisión no abandonó su posición de principio en ninguna fase del procedimiento y siempre ha expresado su firme voluntad de no renunciar a exigir el pago de los derechos aduaneros que deberían haberse abonado por los períodos anteriores a la entrada en vigor de la suspensión de los derechos de aduana.

RECORDATORIO: El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible. Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de las sentencias [C-284/05](#), [C-294/05](#), [C-372/05](#), [C-387/05](#), [C-409/05](#), [C-461/05](#) et [C-239/06](#) se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Persona de contacto: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667

⁶ En algunos casos, las discusiones con los Estados interesados, por ejemplo en un procedimiento por incumplimiento contra Alemania –posteriormente suspendido– se remonta a la década de los ochenta.